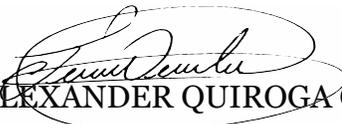


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte demandante allega memoriales del trámite de notificación. Rad 2019-902. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JUAN DOMINGO GONZÁLEZ ARGUELLO contra HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LIMITADA, MARÍA CAROLINA CAMPO SARMIENTO y NIXON CAMPO KATHLEEN. RAD. 110013105-037-2019-00902-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 05 de febrero de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LIMITADA, MARÍA CAROLINA CAMPO SARMIENTO y NIXON CAMPO KATHLEEN** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación, la cual debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Se evidencia que la apoderada de la parte demandante allegó citatorio con la debida certificación de la empresa de mensajería que acredita la entrega efectiva; en consecuencia, se colige que reúne los requisitos contemplados en el artículo de 291 del CGP.

Revisado los folios 91 a 102, se observa que el apoderado cumplió con la realización de los avisos; sin embargo, la norma indica que las notificaciones deben estar acompañadas de una certificación expedida por la compañía de servicio postal donde conste que los documentos fueron entregados en la dirección correspondiente.

En punto con lo anterior, el despacho advierte que no obra en el expediente las certificaciones que permitan colegir que hubo una efectiva entrega en la dirección que indican en la demanda, pues solo fueron aportados las guías No. 873690100015, 873690000015 y 873690200015 de las cuales no se advierte nota de entrega al destinatario.

Por lo anterior, el Despacho **REQUIERE** a la parte demandante para que aporte al expediente constancias expedidas por la empresa que realizó las respectivas notificaciones, para poder asignar los efectos legales al artículo 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional<sup>1</sup>

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>2</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>; así como en estados

---

<sup>1</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

<sup>3</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

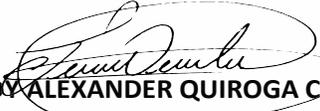
  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**0114** de Fecha **09** de **JULIO** de **2021**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Firmado Por:**

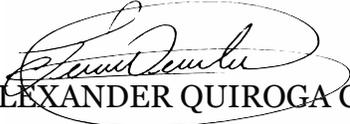
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e4d5bc5e71e3fc4f43c8c0a22901ceeb120a5b55b47a511b017897e414d62d**

Documento generado en 08/07/2021 05:39:11 p. m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 07 de mayo de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior sin que parte actora allegue escrito de subsanación de la demanda. Rad 2019-914. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por YOLANDA CONTRERAS MEDINA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y OTRO RAD. 110013105-037-2019-00914-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto proferido el 19 de febrero de 2020 y notificado el 20 de febrero de la misma anualidad el Despacho, devolvió el escrito de demanda a fin que fueran subsanadas las falencias indicadas y se requirió a la parte demandante para que en el término de 5 días hábiles conforme lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. contados a partir de la notificación de la providencia.

Vencido el término, se observa que el apoderado de la parte demandante no presentó escrito donde corrigiera las falencias anunciadas, motivo por el cual se dispondrá el rechazo de la misma.

En consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, en los términos del artículo 28 CPT y de la SS y del artículo 90 CGP, aplicable en virtud de la remisión analógica artículo 145 CPT y de la SS.

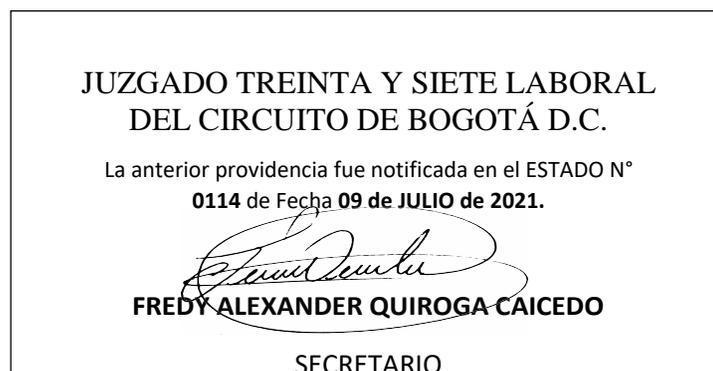
**SEGUNDO:** Secretaría **DEVOLVER** al actor el libelo de la demanda y sus anexos, previa desanotaciones en los libros radicadores, y comuníquese con el apoderado de la parte demandante para coordinar la entrega de las diligencias.

**TERCERO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.



Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

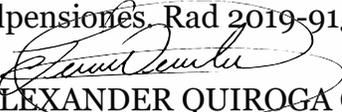
<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Código de verificación: **7055fd95aa3793bdd923e92d993b5c881e6febcb41261bd527c545053e6d72d8**

Documento generado en 08/07/2021 05:39:12 p. m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 07 de mayo de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico del apoderado de la parte Porvenir y contestación de demanda de Colpensiones. Rad 2019-915. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JORGE ENRIQUE CUERVO CAICEDO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2019-00915-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 19 de febrero de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Efectuada la notificación personal la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, procedió a radicar contestación de demanda; escrito que será calificado una vez se hayan notificados todas las entidades demandadas.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional memorial por la Doctora Lady Tatiana Bonilla Fernández donde solicita que el Despacho suministre el trámite que debe seguir para realizar la notificación personal; junto con el certificado de existencia y representación, la escritura pública No. 00885 del 28 de agosto de 2020 y poder de sustitución.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS** identificado con la C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S de la J., para

que actúe como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos de la escritura pública que obra en el expediente.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **LADY TATIANA BONILLA FERNÁNDEZ** identificada con la C.C. 1.000.156.755 y T.P. 319.859 del C.S de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el expediente.

Por lo anterior, se **CORRE TRASLADO** a la parte pasiva del término de diez (10) días para contestar la demanda, señalado en el artículo 74 CPT y de la SS, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente auto. Por Secretaría remítase el link del presente proceso para que la pasiva conteste la presente demanda.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional<sup>1</sup>

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>2</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>4</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

**Juez**

VR

---

<sup>1</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

<sup>3</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=StrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

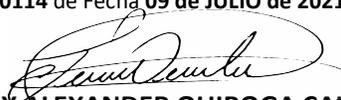
<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**CÓDIGO QR**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**0114** de Fecha **09 de JULIO de 2021.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

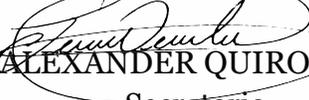
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7274f746e912c82ee87da061ede11e8a8c9f339c11570deea88956876b7e723**

Documento generado en 08/07/2021 05:39:14 p. m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 07 de mayo 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestación de las demandadas Colpensiones y Porvenir. Rad 2020-044. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por PEDRO ANTONIO MEZA CAMACHO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2020-00044-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 18 de febrero de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.**, con la escritura pública No. 885 del 28 de agosto de 2020 y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio de los escritos de contestación de la demanda presentados la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

**PROGRAMAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 PM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

**REQUERIR** a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados

---

<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

V.R.

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**0114** de Fecha **09 de JULIO de 2021**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:

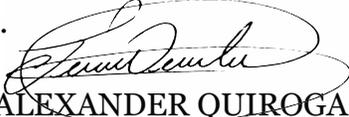
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3aaff81431a5fcf434d9a6b13f51a56e4ac91bb2c4e8627c6758d88ba1bacd**

Documento generado en 08/07/2021 05:39:16 p. m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 07 de mayo de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico del apoderado de la parte demandada. Rad 2020-056. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUIS ARBEY ACHIPIZ  
ACHIPIZ contra GRUPO CBC S.A.S. RAD. 110013105-037-2020-00056-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 03 de marzo de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas **GRUPO CBC S.A.S.** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Fue allegado al correo electrónico institucional el pasado 05 de noviembre 2020 memorial por el Doctor JUAN FERNANDO ESCANDÓN GARCÍA mediante el cual pretende notificarse personalmente del proceso, poder remitido por el representante legal, que acredita la calidad para comparecer el presente proceso.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada **GRUPO CBC S.A.S.**, tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

Se **CORRE TRASLADO** a la parte pasiva del término de diez (10) días para contestar la demanda, señalado en el artículo 74 CPT y de la SS, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente auto. Por Secretaría remítase el link del presente proceso para que la pasiva conteste la presente demanda.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **JUAN FERNANDO ESCANDÓN GARCÍA** identificado con la C.C. 80.759.362 y T.P.184.951 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la demandada **GRUPO CBC S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional<sup>1</sup>

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>2</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CÁRLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.



<sup>1</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

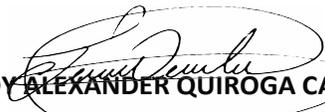
<sup>2</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

<sup>3</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**0114** de Fecha **09 de JULIO de 2021**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

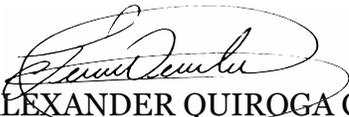
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54197e8a93f6e31c65f51eb126af7867a7138621a4f139a27397f6ed4183de27**

Documento generado en 08/07/2021 05:39:17 p. m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 07 de mayo de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó al correo contestación de demanda. Rad 2020-061. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CLARA MATILDE ORTEGA REYES contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP. RAD. 110013105-037-2020-00061-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 07 de julio de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP.** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional memorial presentado por el Doctor JUAN CARLOS BECERRA RUIZ donde allega escrito de contestación de la demanda y solicita que se le reconozca personería adjetiva para representar al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP.**

Frente a lo anterior, es dable precisar que el artículo 76 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, por cuanto el poder allegado no cuenta con presentación exigida. Tampoco se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos por el poderdante previsto en el Art 5º del Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso.

En consecuencia, se **REQUIERE** al Doctor JUAN CARLOS BECERRA RUIZ para que el término del cinco (5) días en concordancia con el artículo 117 del CGP, remita el poder de conformidad con las advertencias descritas en precedencia.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional<sup>1</sup>

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>2</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>4</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

V.R.

CÓDIGO QR



<sup>1</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

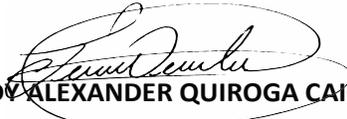
<sup>2</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

<sup>3</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**0114** de Fecha **09 de JULIO de 2021**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

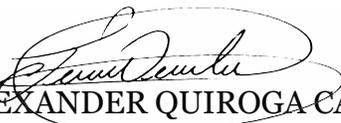
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88c87d00863c3b35adcd9c15c38718ef322daa74fac21267e7b963bbf6a95d7**

Documento generado en 08/07/2021 05:39:19 p. m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 07 de mayo de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se allegan escritos de contestación de la demanda. Rad. 2020-065. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ANA CAROLINA GONZÁLEZ SANTACRUZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. RAD. 110013105-037-2020-00065-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que fue allegado al correo electrónico institucional memorial por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, mediante el cual pretende notificarse personalmente del proceso, allega copia de la escritura pública y contestación de la demanda, que acreditan la calidad para comparecer el presente proceso.

Por lo anterior es razonable inferir que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se tiene que cumple los requisitos exigidos por el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

**RECONOCER** personería adjetiva al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora AÍDA CATIANA TONETTI GONZÁLEZ identificada con C.C. 1.026.266.772 y T.P. 29.938 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Frente al escrito de contestación presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** se tiene que no cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que serán inadmitidas.

**DEVOLVER** la contestación de la demanda presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que corrija las siguientes falencias:

**Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)**

Con la contestación de demandada deben aportarse todas las pruebas que pretenda hacer valer en juicio: al respecto, se evidencia que, si bien la profesional en derecho remitió un link para realizar la consulta del expediente administrativo y la historia laboral de la demandante, lo cierto es que, el enlace presenta inconvenientes y no es posible visualizar los documentos allegados. Sírvase a subsanar dicha falencia.

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora LADYS DAYANA CATILLO SAMPER identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

**DEVOLVER** la contestación de la demanda presentada por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** para que corrija las siguientes falencias:

**Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)**

La norma indica que en la contestación de la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en el escrito se relacionó la documental denominada *4. Historia laboral consolidada del SIAF*; no obstante, no se allegó con las pruebas anexadas. Sírvase incorporar.

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS identificada con C.C. 52.897.248 y T.P. 152.354 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en los términos y para los efectos del certificado allegado.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda.

Por Secretaría, **CUÉNTENSE** los términos de que trata el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, vencidos, ingrédese al Despacho para fijar fecha de audiencia, o de lo contrario, determinar si la parte actora presenta reforma de la demanda y proceder a su estudio.

Por **Secretaría** remitir el expediente digital a las partes.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>2</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>4</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

V.R.

CÓDIGO QR



---

<sup>2</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

<sup>3</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**0114** de Fecha **09 de JULIO de 2021**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

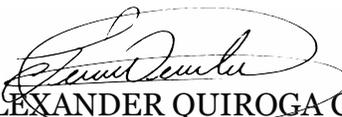
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b608e8ea5adf746ab94d8238699a7d3ea7d0a1f90a143742fe66755db19b39c**

Documento generado en 08/07/2021 05:39:22 p. m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 6 de julio 2021, al Despacho a solicitud del señor Juez. Rad 2020-298. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**RAD. 110013105-037-2020-00298-00.**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LIBARDO PRIETO  
RONDÓN contra REPRESENTACIONES CONTINENTAL SAS – REPCO SAS.**

En auto de fecha 7 de mayo de 2021 se fijó fecha para el día 2 de agosto de 2021 a la hora de las 8:15 de la mañana, a fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 del CPT y SS y en la medida de lo posible adelantar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS.

No obstante, me veo en la imposibilidad de realizarla, debido a que para dicha data me fue programada la aplicación de la segunda dosis de la vacuna contra el COVID-19. Conforme lo anterior, se fija como nueva fecha para la celebración de las audiencias, que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S. , el día **veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y quince de la mañana (8:15 am).**

Se conmina a ambos apoderados que prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º del Decreto 860 de 2020; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. .

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

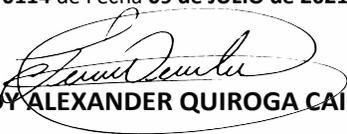
sca

**CÓDIGO QR**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**0114** de Fecha **09 de JULIO de 2021**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:

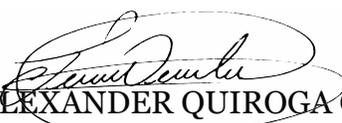
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3d47ce4e4e57ec7ea26ae819f19b42d6517dca8f08e31d6ce812db06965642**

Documento generado en 08/07/2021 05:39:24 p. m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico de la apoderada de la parte demandada. Rad 2020-598. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por HÉCTOR CLAVIO AGUIRRE GÓMEZ contra ARCI PAULO y ARCI SÁNCHEZ Y CIA S EN C. RAD. 110013105-037-2020-000598-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 28 de enero de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de los demandados **ARCI PAULO y ARCI SÁNCHEZ Y CIA S EN C.** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Fue allegado al correo electrónico institucional el pasado 10 de mayo de 2021 y 01 de junio de 2021 memorial por la Doctora TILCIA ROSA VERGEL LAFAURIE mediante el cual pretende notificarse personalmente del proceso, poder remitido por el representante legal y la persona natural demandada, que acredita la calidad para comparecer el presente proceso.

Por lo anterior es razonable inferir que los demandados **ARCI PAULO y ARCI SÁNCHEZ Y CIA S EN C.** tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

Se **CORRE TRASLADO** a la parte pasiva del término de diez (10) días para contestar la demanda, señalado en el artículo 74 CPT y de la SS, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente auto. Por Secretaría remítase el link del presente proceso para que la pasiva conteste la presente demanda.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la **TILCIA ROSA VERGEL LAFAURIE** identificada con la C.C. 53.069.774 y T.P.191.018 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de los demandados **ARCI PAULO** y **ARCI SÁNCHEZ Y CIA S EN C.**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional<sup>1</sup>

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>2</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>4</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

V.R.

CÓDIGO QR



<sup>1</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

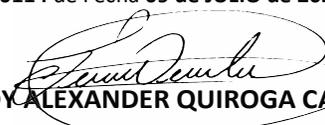
<sup>2</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

<sup>3</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**0114** de Fecha **09 de JULIO de 2021.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

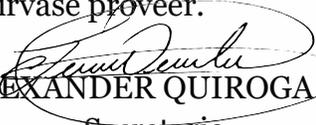
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b4a5fb1946cbbc127ce7d639caa088ab05b4d546245dffdd9f4fbcaa00cd0b**

Documento generado en 08/07/2021 05:39:25 p. m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 06 de abril de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se allego proceso de la oficina de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2021-00152. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ESPECIAL LABORAL DE FUERO SINDICAL adelantado por HERNANDO ANTONIO RAMOS PACHECO contra FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA FENOCO S.A. RAD. 110013105-037-2021-00152-00.**

Visto el informe secretarial y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda especial de fuero sindical que por medio de apoderado judicial interpuso **HERNANDO ANTONIO RAMOS PACHECO** contra **FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA FENOCO S.A.**, se evidencia que reúne los requisitos exigidos en artículo 25 CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que será **ADMITIDA.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA FENOCO S.A.**, para lo cual se ordena a la apoderada de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, el demandando deberá proceder a contestar la demanda al quinto día hábil siguiente al de la notificación, en audiencia pública, de conformidad con el artículo 114 CPT y de la SS.

Finalmente, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el auto admisorio al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA "SINTRAIME"** para lo cual se ordena a la apoderada de la parte demandante que

elabore la correspondiente comunicación, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 118B del C.P.T y de la S.S.

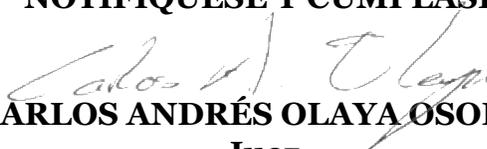
En el evento que el precitado sindicato decida coadyuvar a su presunto aforado, en ejercicio de sus funciones y con plena autonomía, podrá efectuar todos los actos procesales que la ley autoriza para quienes actúan como parte o abstenerse de realizar algunas actuaciones si así lo considera más conveniente.

**SE LE ADVIERTE** a la parte demandada y al sindicato que deben aportar con la contestación la totalidad de pruebas que pretendan hacer valer en juicio y que estén relacionadas con los hechos y pretensiones de la demanda.

No obstante que el togado no allego nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos. En consecuencia, se RECONOCE personería adjetiva a la doctora **PATRICIA ELENA MÉNDEZ ÁLVAREZ** identificada con C.C. 32.764.435 y T.P. 95.313 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal del demandante **HERNANDO ANTONIO RAMOS PACHECO** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link , o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

KPT

CÓDIGO QR



<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**0114** de Fecha **09 de JULIO de 2021**.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e89b0a52f598f67c5cd9c184ad7c7880d8c7ced8b956729498b0b6abebc6ea**

Documento generado en 08/07/2021 06:04:21 PM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 06 de mayo de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021-214. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por HÉCTOR ANDRÉS SIERRA VELANDIA contra AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.-AVIANCA S.A. RAD. 110013105-037-2021 00214-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **HÉCTOR ANDRÉS SIERRA VELANDIA** contra **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.-AVIANCA S.A.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se INADMITE.

**DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Núm. 7 Art. 25 CPT y de la SS).**

De la lectura de los hechos enlistados en los numerales 62, 63, 68, 70, 72, 98 y 101, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante narra apartes jurisprudenciales, también se observa que realiza transcripciones normativas. Sírvase a corregir lo anterior, presentado de forma concreta cada circunstancia fáctica por separado y debidamente numerada, sin incluir los apartes jurisprudenciales y apreciaciones jurídicas.

**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (Num. 6 Art. 25 CPT y de la SS)**

De su lectura se advierte que las pretensiones décimo cuarta y vigésima el apoderado del actor solicita que se declare que la calificación efectuada por la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral de la huelga que se realizó en Avianca, incumple los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo; sin embargo, advierte el Despacho que como se encuentra narrada las pretensiones no me encuentro legitimado para dejar sin efectos un pronunciamiento efectuado por el órgano de cierre. Sírvase corregir, aclarar o retirar del escrito introductorio.

Por otro lado, se evidencia que la pretensión vigésima cuarta y vigésima quinta el apoderado indica que la empresa demandada debe reconocer la totalidad de los beneficios convencionales causados desde la fecha que dio por terminada la relación contractual; no obstante, no se determina de manera precisa cuales son las prestaciones objeto de debate. Sírvase aclarar y determinar de manera clara cuales son las prestaciones en las que se debe centrar la controversia jurídica.

#### **Domicilio y dirección de las partes (Num. 3 Art. 25 CPT y de la SS).**

En la demanda se deberá especificar el lugar de notificaciones de las partes, en el acápite correspondiente se observa que respecto a la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.-AVIANCA S.A.** la dirección reportada en el escrito introductorio no coincide con la dirección de notificación judicial que registra el Certificado de Existencia y Representación emitido por la Cámara de Comercio. Sírvase corregir.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctor **CARLOS EFRAÍN RONCANCIO CASTILLO** identificado con la C.C. 79.502.906 y T.P. 88.070 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal del demandante **HÉCTOR ANDRÉS SIERRA VELANDIA**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo, ordenando que a efectos de surtir el traslado **adjunte copia íntegra de la demanda subsanada y sus anexos, sin que implique una reforma a la misma.**

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional<sup>1</sup>

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>2</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>4</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>5</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

VR

CÓDIGO QR



<sup>1</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUpNEFRMldKNo.JESVIGWFJKVUJZMy4u>

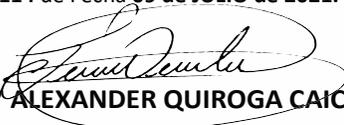
<sup>3</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>5</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**0114** de Fecha **09 de JULIO de 2021.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c5c9ba4a254f03e2f822a8ac64313a64fc896fed1977dc12dc585cd94e6ad8**

Documento generado en 08/07/2021 05:39:29 p. m.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



**Radicación 110013105037 2021 00307 00**

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA** adelantada por **MARIA ISABEL RODRIGUEZ MORENO** contra **MINISTERIO DE EDUCACION COLOMBIANO**.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió por correo electrónico.

Por medio de la presente la señora **MARIA ISABEL RODRIGUEZ MORENO**, instauró acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION COLOMBIANO**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo y dignidad humana.

**En consecuencia, se DISPONE:**

**PRIMERO:** Dar trámite a la acción de tutela presentada por la señora **MARIA ISABEL RODRIGUEZ MORENO** contra **MINISTERIO DE EDUCACION COLOMBIANO**.

**SEGUNDO:** Notificar por el medio más expedito al **MINISTERIO DE EDUCACION COLOMBIANO**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

**TERCERO: ORDENAR** impartir el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: COMUNICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado.

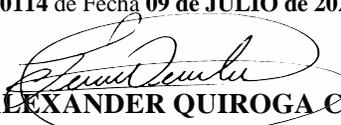
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

Sca

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 0114 de Fecha **09 de JULIO de 2021.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81cb73c8c7dba77dfc4ba688054fa4cc7a8fd4abcf3b5bde6f28a0315e18dc1d**  
Documento generado en 08/07/2021 05:39:31 p. m.



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**Radicación: 110013105037 2021 00293 00**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **MAGDA LORENA DUEÑAS CONDE** contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

**ANTECEDENTES**

Pretende el accionante que por medio de la presente acción de tutela se le ampare su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta a la solicitud.

Como sustento a su solicitud, puso de presente que se inscribió al curso de inglés brindado por la accionada, el cual tenía plazo para inscribirlo hasta el 22 de marzo del año en curso, día que precisó fue día festivo, razón por lo que efectuó el pago al día siguiente, situación que fue puesta de presente al director del programa. Refirió que, pese a lo anterior, no tuvo la posibilidad de cursar dicho programa, razón por lo que el 10 de mayo de 2021 elevó derecho de petición en el que solicitó el reembolso del valor cancelado, sin que a la fecha hubiese obtenido respuesta alguna.

**TRÁMITE PROCESAL**

Este Despacho, mediante providencia del 28 de junio de 2021 admitió la presente acción de tutela en contra de **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD**, otorgándole el término de 2 días hábiles para que se pronunciara respecto a la misma.

En el término del traslado, la entidad accionada rindió el respectivo informe en el que puso de presente que el 30 de junio atendió la solicitud elevada por la accionante, misma data en que la entidad procedió a la devolución de los derechos pecuniarios.



## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

### **Problema Jurídico**

Debe este Despacho determinar si la accionada **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD** vulneró el derecho de petición de la señora **MAGDA LORENA DUEÑAS CONDE**.

### **Del Derecho Invocado.**

En el caso *sub judice*, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a su derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna; esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la



aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

### **Caso Concreto**

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual, se observa que la accionante para sustentar su dicho alegó derecho de petición elevado ante la accionada, el día 10 de mayo de 2021, en el que solicitó el reembolso del valor cancelado para cursar el programa de inglés de la institución (fls. 8 a 10).

Así las cosas, y una vez revisado el caudal probatorio, se encontró que la accionada junto a la contestación, aportó Resolución No. 09326 de fecha 30 de junio de 2021, la cual fue suscrita por la Gerente Administrativa y Financiera, a través de la cual se efectuó la devolución de los derechos pecuniarios por haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos, (fls. 28-29). Igualmente, se encuentra respuesta al derecho de petición vía correo electrónico, de fecha 30 de junio del año en curso, en el que de manera sucinta reiteró lo informado en precedencia (fl. 35).

Frente a tal respuesta, considera esta autoridad judicial, que la misma resolvió de fondo, precisa, clara y congruentemente lo petitionado por la accionante, pues incluso, ya procedió a la devolución del valor cancelado y solicitado en la presenta acción constitucional. En conclusión, se considera que ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que en el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la parte accionante y por ende, desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo.

Ahora bien, es procedente analizar el requisito de notificación efectiva de la respuesta, por lo que esta autoridad judicial observa a folio 35 del expediente, que la misiva de contestación le fue enviada al correo electrónico [magdalorena@yahoo.com](mailto:magdalorena@yahoo.com), correo que fue aportado tanto en la petición como en el escrito de tutela, por lo que una vez notificada dicha respuesta, se configuró el hecho superado en el presente caso al desaparecer las causas de su invocación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la acción de tutela instaurada por **MAGDA LORENA DUEÑAS CONDE**, contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD**, acorde a lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

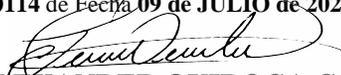
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**JUEZ**

sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 0114 de Fecha 09 de JULIO de 2021.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**



Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67ce169111d0adc7d3d920ad899ef44b72f2828abd476ed406caf1dfb495a4e**

Documento generado en 08/07/2021 05:39:32 p. m.



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2021 00287 00**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **VALERIA MONTOYA MESA** en contra de la entidad **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición.

**ANTECEDENTES**

Pretende la accionante **VALERIA MONTOYA MESA**, por medio de la presente acción de tutela, se le amparen sus derechos de petición e igualdad; en consecuencia, se ordene a la accionada a pronunciarse de manera clara, de fondo y congruente sobre el derecho de petición radicado el día 3 de junio de 2021; en el cual solicitó que se le informe si existe un registro calificado que contemple alguna especialización o posgrado en fisioterapia veterinaria, fisioterapia de animales o equivalentes; además, en caso afirmativo, pidió que se le indicará el número de registro calificado y las instituciones educativas titulares de los mismos.

Igualmente solicitó en la petición que se le informara que existe un proceso de reconocimiento u homologación sobre títulos de educación superior en fisioterapia veterinaria, fisioterapia de animales o equivalentes, otorgados por instituciones legalmente autorizadas en el extranjero, que permita surtir efectos académicos y legales en Colombia; y en caso de ser admisible, pidió que se le indicara el procedimiento, los requisitos que deben cumplirse por las instituciones para el reconocimiento del título y explicar los alcances de dicho reconocimiento en Colombia. Petición que a la fecha de presentación de esta acción constitucional no se ha pronunciado sobre la misma.

**TRÁMITE PROCESAL**



Mediante providencia del 24 de junio de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

En el término del traslado la accionada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, rindió el correspondiente informe, para lo cual indicó, en síntesis, que, mediante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad mediante radicado 2021-EE-250536 del 28 de junio de la presente anualidad, se resolvió de fondo la petición, en donde se le informó si en Colombia existe registro alguno que contemple la especialización o postgrado en fisioterapia veterinaria, fisioterapia de animales o equivalentes.

De la anterior información se le envió comunicación a la accionante, por lo cual le fue enviado a través de la empresa de mensajería 4-72, a la dirección de correo electrónico aportado en el libelo introductorio, esto es, [pmyabogados@gmail.com](mailto:pmyabogados@gmail.com), dando así respuesta clara de fondo y congruente a cada petición, por ende, se ha presentado una carencia de objeto por hecho superado.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **Competencia**

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

### **Problema Jurídico**

Debe este Despacho determinar si el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, vulnera el derecho fundamental de petición a la señora **VALERIA MONTOYA MESA**, ante la negativa de resolver lo solicitado o por si lo contrario se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

### **Del Derecho Invocado.**

En el caso sub iudice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente,



con el fin de que se ordene a la accionada a responder de manera clara, de fondo y congruente a la petición radicada el día 6 de mayo de la presente anualidad, bajo el Radicado No. 2021-711-1024629-2.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

### **Caso Concreto.**

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que la accionante radicó derecho de petición, el día 3 de junio de la presente anualidad, a través de correo electrónico al cual le fue asignado el radicado No. 2021-ER-181806 (fls. 9 a 11), por medio del cual solicitó en forma precisa lo siguiente:

1. “Se me informe si, actualmente en Colombia, existe un registro calificado que contemple alguna especialización o posgrado en fisioterapia veterinaria, fisioterapia de animales o equivalentes.
2. En caso afirmativo, por favor indicar el (los) número (s) de registro (s) calificado (s) y las instituciones educativas titulares del (los) mismo (s).
3. Se me informe si, actualmente en Colombia, existe un proceso de reconocimiento (u homologación) sobre títulos de educación superior en fisioterapia veterinaria, fisioterapia de animales o equivalentes, otorgados



por instituciones legalmente autorizadas en el extranjero, que permita surtir efectos académicos y legales en Colombia.

4. En caso afirmativo, por favor indicar el procedimiento, los requisitos que deben cumplirse por las instituciones para considerar que son legalmente autorizadas en el extranjero, los requisitos para el reconocimiento del título y explicar los alcances de dicho reconocimiento en Colombia”.

De acuerdo con la petición elevada, la accionada junto con el correspondiente informe allegó la comunicación con Radicado No. 2021-ee-250536 del 28 de junio de la presente anualidad (fl. 26 a 28), en el cual le informaron, con la finalidad de atender los numerales 1º y 2º, que puede consultar en el sistema nacional de información de la Educación Superior -SNIES<sup>1</sup>-, suministrándole el link correspondiente para su revisión, donde podrá examinar el registro oficial de las instituciones de educación superior que cuentan con personería jurídica expedida por el Ministerio de Educación Nacional, respecto del programa consultado en la petición.

De otro lado, en relación con la información suministrada en los numerales 3º y 4º de la petición, esto es, frente al procedimiento y requisitos que se deban cumplir para la homologación de títulos de educación superior en fisioterapia veterinaria, fisioterapia de animales o equivalentes, otorgados por instituciones legalmente conformadas en el extranjero; la accionada señaló en lo relacionado con la homologación o convalidación que *“sobre los títulos de educación superior mencionados por usted no se encontró información específica sobre convalidaciones”*; sin embargo, le fueron puesto de presentes diferentes enlaces sobre cómo se realizan las convalidaciones de los títulos obtenidos en el extranjero, así como el material institucional referente sobre este aspecto<sup>2</sup>.

Dicha comunicación le fue puesta en conocimiento a la actora mediante envío de mensaje de datos a través de la empresa de correspondencia 4-72, mediante correo electrónico certificado al correo electrónico [pmyabogados@gmail.com](mailto:pmyabogados@gmail.com), mismo correo electrónico que aparece en la parte de notificaciones de la presente acción como del derecho de petición, como se puede observar del certificado de

---

<sup>1</sup> Disponible a través del siguiente enlace, <https://snies.mineducacion.gov.co/portal/>



comunicación electrónica (fls. 29 a 31). El cual fue recibido por la accionante durante el trámite de la presente acción y se pronuncio respecto del mismo.

De la respuesta anterior, considero que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, en el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la accionante. Ello bajo el entendido de que se le informó la posibilidad de consultar los programas certificados de las instituciones de educación superior que cuentan con personería jurídica reconocida por el Ministerio, de igual forma se le informó los requisitos y procedimientos refrenté con la convalidación de títulos expedidos por instituciones en el extranjero a través de diferentes materiales disponibles en la página web del Ministerio de Educación Nacional.

De esta forma considero que la respuesta presentada fue clara, precisa y de fondo respecto de las solicitudes elevadas, toda vez que se le brindo información a cada uno de las pretensiones indicadas en su derecho de petición radicado el día 3 de junio de la presente anualidad.

Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado de conformidad con los argumentos expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **NEGAR** la acción de tutela instaurada por la accionante **VALERIA MONTOYA MESA** en contra de la entidad **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, acorde a lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.



**TERCERO:** Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado<sup>2</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 0114 de Fecha 09 de JULIO de 2021.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

Firmado Por:

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d1305094f1073c556ed433287dd89185248e8cddc85652b2c9ad95eee34475**

Documento generado en 08/07/2021 05:39:34 p. m.